

RESPUESTAS A LA OBSERVACIONES PRESNETADAS EN LA AUDIENCIA 12 DE MARZO DE 2024

1. CONSORCIO POLICARPA GAP:

Observación 01 - Técnica:

De acuerdo con la observación del proponente N°2 CONSORCIO POLICARPA GAP, en la cual manifiesta *“Revisamos el informe de evaluación y la administración está tomando el valor de la capacidad organizacional mejor ingreso operacional del integrante del consorcio ambiental y construcciones SAS de forma equivocada, dado que es un mejor ingreso, corresponde al año 2022, equivalente a 28.000 millones de pesos, pues solicitamos que se corrija y que se calcule nuevamente la capacidad residual de Consorcio en donde se podrá verificar el cumplimiento sustancial de dicho requisito.”*

Respuesta UG-FFIE:

El comité evaluador en consecuencia a la observación presentada por el proponente N°2 CONSORCIO POLICARPA GAP de la Invitación Abierta No. SA0085 FFIE DE 2023, revisó nuevamente los documentos presentados en la Entrega de la oferta el 31 de enero de 2024, de acuerdo al cronograma del presente proceso, se evidencia que efectivamente hubo un error en la cifra tomada de los INGRESOS OPERACIONALES - SEGÚN ESTADO DE RESULTADOS del año 2022 el cual certifica un valor de \$ 28.290.275.838 del integrante **Ambiental y Construcciones S.A.S.** quien tiene una participación del 40% en la conformación del CONSORCIO; razón por la que el comité evaluador realiza el respectivo ajuste por este concepto y realiza la HABILITACIÓN del proponente CONSORCIO POLICARPA GAP, en cuanto a la evaluación de capacidad residual de contratación, la cual, como resultado de la corrección, cumple con lo estipulado en los CPC en el numeral 5.3.5 Capacidad Residual (...) *“El proponente debe acreditar una Capacidad Residual igual o superior a la Capacidad Residual establecida para el Proceso de Contratación.”*

Observación 02 - Jurídica:

“El segundo es con respecto al emprendimiento y empresa de mujeres, en donde el Comité en donde en el informe de evaluación se justifica el no otorgamiento del puntaje respecto a los cargos directivos de la directora de costos y presupuestos y director contable de la organización, dado que no se acreditan las obligaciones o responsabilidades de cada uno.

Nosotros manifestamos nuestro desacuerdo dado que los documentos que se presentaron en la licitación manifiestan ampliamente que los cargos son relacionados con las direcciones de áreas misionales de la empresa y la representación del empleador ante terceros, ajenos a la misma, por lo tanto, el rechazar o no otorgar el puntaje por este aspecto nos parece que están excediendo la evaluación, extralimitándose a las funciones que ampliamente ya se encuentran acreditadas por nosotros en la oferta que se presentó inicialmente.”

Respuesta UG-FFIE:

De conformidad con lo indicado en el informe de evaluación, el CONSORCIO POLICARPA GAP no es acreedor del puntaje de 0.25 que corresponde al factor de emprendimiento de mujeres, por cuanto el tal y como lo prevé el CPC del presente proceso en el numeral 7.5 de EMPRENDIMIENTO EMPRESAS DE MUJERES, en el literal 2(a) donde se establecen los aspectos que deben evidenciarse en el contrato laboral que se aporte para

acreditación de este ítem, se deberán encontrar entre otros: "*Obligaciones relacionadas con la dirección de áreas misionales de la empresa y la toma de decisiones a nivel estratégico.*"

Al revisar los contratos aportados por el proponente, se evidencia que si bien en estos consta el objeto de los mismos, el cual coincide con los cargos, no constan en las obligaciones en los términos indicados en el CPC ya que se evidencian así:

1. CONTRATO INGRID MEDINA

procedimientos. cumpliendo las ordenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR y sus representantes.

TERCERA: Son obligaciones y funciones especiales del TRABAJADOR además de las propias del cargo:

- Guardar absoluta y estricta reserva sobre la totalidad de asuntos, normas procedimientos y actividades que el EMPLEADOR le indique.
- Cumplir con la máxima lealtad, honestidad y puntualidad a las responsabilidades asignadas.
- Aceptar los traslados y cargos que disponga y ordene EL EMPLEADOR.

Prestar toda su capacidad, para el cumplimiento de las labores propias y de aquellas que le sean encomendadas, con ocasión de alianzas, convenios de colaboración, consorcios y uniones temporales en las que participe la empresa en desarrollo de su objeto social.

2. CONTRATO ING ALEX

TERCERA: Son obligaciones y funciones especiales del TRABAJADOR además de las propias del cargo:

- Guardar absoluta y estricta reserva sobre la totalidad de asuntos, normas procedimientos y actividades que el EMPLEADOR le indique.
- Cumplir con la máxima lealtad, honestidad y puntualidad a las responsabilidades asignadas.
- Aceptar los traslados y cargos que disponga y ordene EL EMPLEADOR.
- Prestar toda su capacidad, para el cumplimiento de las labores propias y de aquellas que le sean encomendadas, con ocasión de alianzas, convenios de colaboración, consorcios y uniones temporales en las que participe la empresa en desarrollo de su objeto social.

3. CONTRATO ING MIGUEL

procedimientos. cumpliendo las ordenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR y sus representantes.

TERCERA: Son obligaciones y funciones especiales del TRABAJADOR además de las propias del cargo:

- Guardar absoluta y estricta reserva sobre la totalidad de asuntos, normas procedimientos y actividades que el EMPLEADOR le indique.
- Cumplir con la máxima lealtad, honestidad y puntualidad a las responsabilidades asignadas.
- Aceptar los traslados y cargos que disponga y ordene EL EMPLEADOR.
- Prestar toda su capacidad, para el cumplimiento de las labores propias y de aquellas que le sean encomendadas, con ocasión de alianzas, convenios de colaboración, consorcios y uniones temporales en las que participe la empresa en desarrollo de su objeto social.

4. CONTRATO KAREN KESSNER

por EL EMPLEADOR, hoy SGSST junto con todas sus políticas, normas y procedimientos, cumpliendo las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR y sus representantes.

TERCERA: Son obligaciones y funciones especiales del TRABAJADOR además de las propias del cargo:

- Guardar absoluta y estricta reserva sobre la totalidad de asuntos, normas procedimientos y actividades que el EMPLEADOR le indique.
- Cumplir con la máxima lealtad, honestidad y puntualidad a las responsabilidades asignadas.
- Aceptar los traslados y cargos que disponga y ordene EL EMPLEADOR.

	Área: Talento Humano
	CONTRATO LABORAL
CONTRATO LABORAL A TERMINO INDEFINIDO	Fecha: Enero 2020 Versión: 001 Página 2 de 4

- Prestar toda su capacidad, para el cumplimiento de las labores propias y de aquellas que le

En ese sentido, dichas obligaciones no evidencian que se adelanten labores relacionadas con la dirección de áreas misionales de la empresa y la toma de decisiones a nivel estratégico, de acuerdo con el cargo contratado. Por consiguiente, el proponente no es acreedor al puntaje de 0.25 que correspondería si se hubiera acreditado este factor en los términos previstos para ello.

Observación 03 - Técnica – Cupo crédito:

De acuerdo con la observación presentada en audiencia del proponente numero 2 CONSORCIO POLICARPA GAP, en la cual expresa *“Tercera con respecto al cupo de crédito, en donde se niegan o se suprime el puntaje del cupo de crédito, aludiendo que la persona que firma es diferente a la persona que se relaciona o que suscribe el dicho documento, y dos es porque aparece una sociedad llamada SENCINET LATAM COLOMBIA SA en una de los apartes de la certificación del cupo de crédito al respecto, pues claramente se puede indicar un error de digitación que tuvo la entidad bancaria al momento de expedir, dicho documento el cual revisamos nuevamente dicha certificación y no cambia ni modifica ni altera los requisitos que deben ser validados por ustedes para el otorgamiento de puntaje toda vez que aparecen los datos de contacto, el correo electrónico y los teléfonos de la entidad bancaria, donde ustedes mismos en los pliegos de condiciones mencionan que pueden verificar en cualquier instancia del proceso.”*

Respuesta UG-FFIE:

- 1) De acuerdo con lo expuesto El CPC sobre el cupo de crédito numeral 7.2.2 Requisitos para proponentes nacionales y extranjeros con sucursal en Colombia. subnumeral 3. Nombre completo, cargo y firma del funcionario de la entidad financiera autorizado para expedir la certificación. Esto no se cumple debido que la persona quien firma el documento allegado es ADRIANA CORREA GARCES.

Y a pie de firma se relaciona a LILIANA MARGARITA VALLE PIMENTEL Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. C.C 52.864.650 de Bogotá, Como se ve en la siguiente imagen.

Cordialmente,

Adriana Correa Garces
LILIANA MARGARITA VALLE PIMENTEL
Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A.

- 2) En el oficio allegado en el párrafo 3 en uno de sus apartes dice ..." y al cumplimiento por parte de la sociedad SENCINET LATAM COLOMBIA SA de los términos, condiciones y garantías establecidas en la comunicación de aprobación" evidenciándose que no está dirigida a la sociedad AMBIENTAL CONSTRUCCIONES SAS. Por lo cual el documento está expedido para dos sociedades diferentes siendo así no valido, como se evidencia en las siguientes imágenes.

Que la sociedad AMBIENTAL CONSTRUCCIONES SAS con Nit. 901222335 tiene con nuestra entidad **un cupo de crédito preaprobado** por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTAYSEIS MILLONES

La presente certificación no compromete ni obliga a Bancolombia con la sociedad, o con la entidad contratante, ni compromete a Bancolombia a la expedición de la carta de cupo de crédito Aprobado en firme, libre y/o disponible, o a la ejecución de desembolso alguno, dado que la misma se encuentra sujeta al estudio de crédito, a la aprobación del cupo en firme por parte de Bancolombia, y al cumplimiento por parte de la sociedad SENCINET LATAM COLOMBIA SA de los términos, condiciones y garantías establecidas en la comunicación de aprobación, entre otros. Bancolombia no se hará responsable por perjuicios, lucro cesante o daños causados a la entidad contratante o a la sociedad por la no aprobación del cupo de crédito en firme, por la disminución o modificación del cupo preaprobado o por el uso que haga la sociedad de la presente carta. Igualmente, Bancolombia se reserva el derecho a modificar la totalidad de las condiciones aquí previstas en razón de, pero sin limitarse a, las condiciones financieras, crediticias y de cumplimiento legal de la sociedad.

Por lo cual no se le otorga puntaje – Cero (0) puntos por cupo crédito.

2. UNIÓN TEMPORAL LA POLA 2024

Observación 01 Técnica – Cupo Crédito:

“Nos están diciendo que en el cálculo de nuestra capacidad residual se presentan errores en el que hay valores negativos en este aspecto, les queremos decir que se debería de realizar una corrección de las fórmulas aplicadas en el cuadro de Excel, las cuales de ninguna manera afectan el querer del solicitante, dado que en el primer k residual presentado con esta afectación de la fórmula al aplicar en el cuadro Excel arroja un k de 44.000 salarios mínimos, hecha la corrección arroja un k de 30.000 salarios mínimos, continuando cumpliendo, entonces en ningún momento se afectó la situación financiera de la empresa respecto a su k residual, porque estábamos cumpliendo.”

Respuesta UG-FFIE:

El comité evaluador en consecuencia a la observación presentada por el proponente UNIÓN TEMPORAL LA POLA 2024 incurre en causal de RECHAZO, de acuerdo con los CPC de la INVITACIÓN ABIERTA No. SA0085 FFIE DE 2023 numeral 12. CAUSALES DE RECHAZO. literal "p) Cuando al Proponente se le haya requerido subsanar o aclarar un documento de la Propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice

correctamente o de acuerdo con lo solicitado”, toda vez el integrante SOLUCIONES INTEGRALES UNIÓN SAS (80%) no subsana en debida forma, ya que presenta el formato SOBRE CONTRATOS DE OBRA EN EJECUCIÓN SUSCRITOS CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS, sin corregir lo solicitado por el comité evaluador en la etapa de subsanación del presente proceso.

Observación 02 - Jurídica:

“Teniendo en Al respecto, le solicitamos a la entidad dar estricta aplicación a lo contemplado en el artículo 11 del decreto de 19 de 2012 que reza:

De los errores de cita, de ortografía de mecanografía o de aritmética.

Ninguna autoridad administrativa podrá devolver o rechazar solicitudes contenidas en formularios por errores de citas de ortografía de Mecanografía de aritmética o similares, salvo que la utilización del idioma de los resultados aritméticos resulte relevante para definir el fondo del asunto de que se trate y de que usted exista duda sobre el querer del solicitante.

Arreglo enseguido, establece el decreto, cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección”

Respuesta UG-FFIE:

Al respecto, el Decreto 19 del 10 de enero de 2012, *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”, establece en su artículo 2° su Ámbito de Aplicación, señalando lo siguiente:*

“El presente decreto se aplicará a todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.”

En tal sentido, se precisa que, conforme lo indican las Condiciones de Participación Contractual – CPC, del proceso de selección Invitación Abierta FFIE SA 0085 de 2023, el artículo 59 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, previó la constitución del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (en adelante FFIE), como una cuenta especial sin personería jurídica del Ministerio de Educación Nacional (en adelante el MEN). El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional sin personería jurídica, creado como una herramienta financiera que responda a una necesidad específica de canalización de los recursos de las diferentes fuentes y naturaleza, de forma ágil y expedita, con el fin de asegurar la destinación efectiva del recurso, en beneficio de la infraestructura educativa.

En concordancia, el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019 modificadorio del artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, estableció la posibilidad, conforme el origen de los recursos, de constituir patrimonios autónomos que se regirán por normas de derecho privado en donde podrán confluir todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos. De esta manera, luego de haberse optado por parte del Ministerio de Educación Nacional constituir un patrimonio autónomo para la administración de los recursos del Fondo que trasfiere el Ministerio, adelantó el proceso de licitación pública No. LP-MEN-18-2015, con el fin de seleccionar a la sociedad fiduciaria cuyo objeto consiste en: “ADMINISTRAR Y PAGAR LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, A TRAVÉS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSTITUIDO CON LOS RECURSOS TRANSFERIDOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA, CREADO POR EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 1753 DEL 9 DE JUNIO DE 2015”; dando como resultado la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 de 2015, con el Consorcio FFIE Alianza-BBVA, el cual se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el régimen legal aplicable en las etapas de selección, contratación, ejecución y liquidación de los contratos suscritos a través del Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – PA FFIE, será el derecho privado de acuerdo con lo establecido por el artículo 59 de la Ley 1753 del 2015 y modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, se precisa que en el numeral 3.1. de las Condiciones de Participación Contractual – CPC, del proceso de selección Invitación Abierta FFIE SA 0085 de 2023, Régimen Jurídico, se estableció lo siguiente:

“El presente proceso se adelantará mediante la modalidad de selección de que trata el numeral 2.3.1.1 “INVITACIÓN ABIERTA” del Manual de Contratación del PA-FFIE.

Los presentes CPC se enmarcan en la legislación y jurisdicción colombiana, bajo el régimen del derecho privado, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas que resulten aplicables al presente proceso y a los Contratos que se lleguen a suscribir.”

Dicho lo anterior, se concluye que el Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura no es una entidad de la Administración Pública, que ejerza funciones de carácter administrativo, y, en consecuencia, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 019 de 2012.

No obstante, y aun si se decidiera dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del referido decreto, citado por el oferente, es necesario precisar que este señala:

“ARTÍCULO 11. De los errores de citas, de ortografía, de mecanografía o de aritmética. Ninguna autoridad administrativa podrá devolver o rechazar solicitudes contenidas en formularios por errores de citas, de ortografía, de mecanografía, de aritmética o similares, salvo que la utilización del idioma o de los resultados aritméticos resulte relevante para definir el fondo del asunto de que se trate y exista duda sobre el querer del solicitante. Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la norma estipula que ninguna autoridad podrá devolver o rechazar solicitudes contenidas en formularios por errores de aritmética, excepto si de los resultados aritméticos resulte relevante para definir el fondo del asunto de que se trate y exista duda sobre el querer del solicitante. En ese orden de ideas se le precisa al oferente, que dicha corrección aritmética es de tal relevancia que es la que permite determinar la capacidad residual de contratación, con la que se evidencia la realidad financiera del oferente y soporta su veracidad.

Observación 03 Técnica:

Adicionalmente el Proponente manifiesta “que el k residual, presentado en la licitación en la invitación pasada sobre este mismo objeto y que fue declarada desierta, k residual que no tuvo ninguna observación y que fue aprobado en ese momento por la entidad”

Respuesta UG-FFIE:

En cuanto a la observación de revisión del formato del proceso INVITACIÓN ABIERTA SA0079 DE 2023, en la evaluación de capacidad residual de contratación, es preciso aclarar al oferente que el rechazo no versa sobre su capacidad residual, se ratifica el rechazo en cuanto a la no subsanación en debida forma, regla señalada en el numeral **3.19 Reglas de Subsanabilidad** *“Todos aquellos requisitos de la propuesta presentados por el proponente, que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser objeto de subsanación, por lo que el Comité Evaluador desasignado por la Unidad de Gestión del FFIE podrá solicitar por escrito las aclaraciones y explicaciones que estime pertinentes y cuya solicitud deberá ser atendida por los proponentes dentro del término preclusivo y excluyente otorgado por el FFIE para subsanar, el cual se encuentra definido en el cronograma de la presente invitación.*

Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por el Comité Evaluador desasignado por la Unidad de Gestión del FFIE hasta el plazo definido en el cronograma de la presente invitación, para dichos efectos.”

Por lo anterior el comité evaluador se mantiene en la causal de RECHAZO del proponente N°3 UNIÓN TEMPORAL LA POLA 2024.

Observación 04 Técnica:

De acuerdo con la observación presentada en audiencia del proponente numero 3 UNIÓN TEMPORAL LA POLA 2024, en la cual expresa *“Respecto al cupo de crédito, están diciendo que no son válidos porque no cubre la vigencia a partir del Acta de inicio, recordamos que de acuerdo al primer cronograma, como lo establecen los términos de referencia, la audiencia se debería efectuar el 29 de febrero del 2024, si usted suma 4 meses hasta el 29 de junio del 2024, ahí se estaba cumpliendo en ninguna parte del cronograma de la invitación se establece cuánto será la firma de fecha del Acta de inicio, no puede la entidad pretender frente a una fecha incierta, declarar el no cumplimiento de un cupo de crédito, el cual al momento de presentación de la oferta está vigente por más de 4 meses y de esta manera solicitamos, se nos otorga el puntaje.”* el comité evaluador manifiesta lo siguiente:

Respuesta UG-FFIE:

De conformidad con lo establecido en el subnumeral 8 del numeral 7.2.2 de los CPC, que señala *“(…) Si la entidad financiera le establece una vigencia a la carta cupo de crédito, el proponente deberá garantizar que la misma se mantendrá vigente hasta por un mínimo de ciento veinte (120) días calendario posteriores a la suscripción del acta de inicio de la obra. (…)”* en tal sentido y bajo el entendido que la fecha de suscripción del acta de inicio es incierta, y que conforme lo indicado en el citado sub numeral es el proponente quien debe garantizar que la vigencia de la carta cupo crédito se extienda en el plazo indicado, esta garantía se entiende como una obligación contractual de quien resulte asignatario en el marco del presente proceso de selección.

En ese orden de ideas para efectos de determinar el puntaje a otorgar con relación a la presentación de la carta cupo de crédito se verificará el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el numeral 7.2.2 de los CPC. Por lo cual el proponente cumple con lo indicado en los CPC para cupo crédito.

Sin embargo, al proponente no se le otorga puntaje debido que se encuentra rechazado.

3. CONSORCIO DM CONSTRUCCIONES

Observación 01 – Técnica:

De acuerdo con la observación presentada en audiencia y observaciones enviada a través de correo electrónico el martes, 12 de marzo de 2024 08:40 a.m. del proponente numero 4 CONSORCIO DM CONSTRUCCIONES, en la cual expresa “*El no otorgamiento del puntaje de Carta de cupo de crédito a favor del CONSORCIO DM CONSTRUCCIONES, La entidad en su evaluación menciona el numeral 8 de los requisitos previstos tienen las condiciones de participación contractuales en el que se señala que si la entidad financiera le establece una vigencia a la Carta de cupo de crédito el Proponente de garantizar que la misma se mantendrá vigente hasta por un mínimo de 120 días calendario posteriores a la suscripción del Acta de inicio de la obra.*”

Nuestra consideración es que esté numeral 8 debe entenderse en su sentido más literal. Realmente lo que dice el numeral 8 es que la entidad financiera puede ponerle una vigencia a la Carta de cupo de crédito y es el Proponente el que deberá garantizar que la misma se mantendrá vigente hasta por un mínimo de 120 días, calendario posterior a la suscripción del Acta de inicio de la obra. Por lo tanto, dará la garantía de que la misma se mantendrá vigente por esos 120 días no debe ser incluida dentro de la Carta de cupo de crédito, sino es una garantía de parte de El Proponente.

En ese sentido, la carta que nosotros hemos presentado de Carta de cupo de crédito cumple independientemente de que esta tenga una vigencia. Por este sentido literal inclusive, se podría entender que el Proponente al momento en que hace la Carta de Presentación de la propuesta y manifiesta que va a cumplir con todos los documentos, incluidos los aquellos contenidos en las condiciones de participación contractuales, pues está garantizando estos 4 meses si no se entendiera en su sentido más literal, que así debería ser.

En todo caso, la Carta de cupo que nosotros hemos presentado cumple con esa garantía en la medida en que la vigencia está hasta el 15 de diciembre del año 2024 y este es un proceso, digamos, con un cronograma que concluye con la suscripción de un contrato y la entidad dentro de la minuta y dentro del manual de contratación, tiene un unas reglas de juego claras en cuanto a la firma del acta de inició tanto así que la demora en el acta de inicio por culpa del contratista da la entidad el derecho a aplicar la cláusula penal de apremio, por lo cual es claro que al 15 de diciembre del año 2024 ya habrán pasado más de 4 meses desde la suscripción de esa acta de inicio.”

Respuesta UG-FFIE:

De conformidad con lo establecido en el sub numeral 8 del numeral 7.2.2 de los CPC, que señala “(...) Si la entidad financiera le establece una vigencia a la carta cupo de crédito, el proponente deberá garantizar que la misma se mantendrá vigente hasta por un mínimo de ciento veinte (120) días calendario posteriores a la suscripción del acta de inicio de la obra. (...)” en tal sentido y bajo el entendido que la fecha de suscripción del acta de inicio es incierta, y que conforme lo indicado en el citado sub numeral es el proponente quien debe garantizar que la vigencia de la carta cupo crédito se extienda en el plazo indicado, esta garantía se entiende como una obligación contractual de quien resulte asignatario en el marco del presente proceso de selección.

En ese orden de ideas para efectos de determinar el puntaje a otorgar con relación a la presentación de la carta cupo de crédito se verificará el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el numeral 7.2.2 de los CPC.

Por lo cual se le asigna el total del puntaje correspondiente al numeral 7.2 CUPO DE CRÉDITO - veinte (20) puntos.

Observación 02 – Jurídica:

El oferente CONSORCIO DM remitió mediante correo electrónico dirigido al Consorcio FFIE Alianza BBVA el día 12 de marzo de 2024, a las 08:40 a.m. observaciones respecto del Consolidado de Evaluación Final del

proceso de selección, en concordancia con lo manifestado en desarrollo de la audiencia de Desempate y Conformación de Orden de Elegibilidad, señalando lo siguiente:

“2) Acreditación emprendimiento y empresa de mujeres: NO CUMPLE

(...)

De acuerdo a lo anterior aclaramos que los cargos correspondientes al gerente de obras civiles y telecomunicaciones y gerente de obras de acuerdo a lo consagrado expresamente en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio y que fueron allegados junto con la propuesta no se encuentran laborando en la compañía, por haber renunciado al cargo que venían ejerciendo.

Por Documento Privado No. Sin núm., del 26 de febrero de 2015, inscrito el 10 de marzo de 2015, bajo el No. 01919123 del Libro IX, Tietje Chivata Ivonny renunció al cargo de Gerente de obras eléctricas de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Por Documento Privado No. Sin núm., del Representante Legal del 20 de marzo de 2015, inscrito el 5 de mayo de 2016, bajo el No. 02100949 del Libro IX, Barragan Martinez Mario Javier renunció al cargo de Representante Legal "Gerente de Obras Civiles y de Telecomunicaciones" de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

En relación a la gerente comercial Maria Consuelo Triana aclaramos que no se encuentra vinculada laboralmente a la empresa, puesto que el contrato es por prestación de servicios (se adjunta soporte), por esta razón no se relaciona. Lo anterior en tanto que habrá de recordarse que, el artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015 para acreditar que se trate de un emprendimiento de mujeres, en particular del nivel directivo, exige que éstas hayan sido vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección, en el mismo cargo u otro del mismo nivel, por lo que, al ser la naturaleza del contrato de prestación de servicio civil y no laboral, no aplica dicha consideración y en consecuencia no podrá relacionarse.

Por otro lado, la entidad menciona que Las certificaciones deberán ser expedidas por el representante legal y el revisor fiscal.

La entidad en la Nota 02 menciona lo siguiente:

Nota 02: Las certificaciones deberán ser expedidas por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde se señale de manera detallada todas las personas que conforman los cargos de nivel directivo del proponente, el número de mujeres y el tiempo de vinculación.

Es necesario resaltar que, la certificación aportada por el integrante Disico S.A quien acredita la condición de emprendimiento por cargos directivos y donde se relacionan de manera detallada todas las personas que conforman los cargos directivos así como el número y el tiempo de vinculación sí se encuentra firmado por el representante legal y por el revisor fiscal, siendo esta la certificación a la que se refiere esta nota, como se muestra a continuación:

Conforme a lo anterior, manifestamos bajo la gravedad del juramento que por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica han sido ejercidos por mujeres y estas han estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Contratación en el mismo cargo u otro del mismo nivel.

Para los efectos de esta certificación son empleos del nivel directivo aquellos cuyas funciones están relacionadas con la dirección de áreas misionales de la empresa y la toma de decisiones a nivel estratégico. En este sentido, son cargos del rango directivo los que dentro de la organización de la empresa implican mando o los que por su jerarquía desempeñan cargos encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador.

Como soporte de esta declaración se anexa copia de (i) los respectivos documentos de identidad, (ii) los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones y (iii) el certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social del último año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador, en relación con cada una de las personas que conforman el nivel directivo del Proponente.

En constancia, se firma en Bogotá, a los 12 días del mes de Febrero del 2024



NELSON RÍOS PORTILLA



JUAN CARLOR MARTÍNEZ BORRE T.P.
124605-T

Adicional en la Nota 04 se menciona lo siguiente:

Nota 04: Es de señalar que para el otorgamiento del puntaje se debe cumplir con lo descrito en el presente numeral y lo que se encuentre descrito en el artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015 o la norma que lo modifique

2. Cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel. Se entenderá como empleos del nivel directivo aquellos cuyas funciones están relacionadas con la dirección de áreas misionales de la empresa y la toma de decisiones a nivel estratégico. En este sentido, serán cargos de nivel directivo los que dentro de la organización de la empresa se encuentran ubicados en un nivel de mando o los que por su jerarquía desempeñan cargos encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador.

Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde se señale de manera detallada todas las personas que conforman los cargos de nivel directivo del proponente, el número de mujeres y el tiempo de vinculación.

La certificación deberá relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de cada una de las personas que conforman el nivel directivo del proponente. Como soporte, se anexará copia de los respectivos documentos de identidad, copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones, así como el certificado de aportes a seguridad social del último año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador.

Es claro que esta certificación si fue aportada debidamente. Se aclara en todo caso que el soporte, es decir las certificaciones laborales con funciones no se establece en ninguna parte de los CPC que deban ser también suscritas por el representante y el revisor, pues si se siguiera dicho criterio el contrato de trabajo solo sería válido si es firmado también por éstos (pese a que por ejemplo esté delegado en otra dependencia), consideración que carece de soporte legal.”

Respuesta UG-FFIE:

Revisada la observación expuesta por el proponente Consorcio DM, realizada en audiencia y allegada mediante el correo electrónico el día 12 de marzo de 2024 y una vez verificados nuevamente los documentos aportados por el Consorcio DM para acreditar el puntaje de emprendimientos y empresas de mujeres, se analizó lo siguiente:

El Formato No. 15- Acreditación de emprendimientos y Empresas de mujeres, que aporta el proponente Consorcio DM se encuentra firmado por el representante legal y revisor fiscal del consorciado DISICO S.A. (quien representa el 90% de participación dentro del Consorcio).

En el Formato No.15 el proponente enuncia un total 7 cargos: el Gerente Financiera, el Sugerente de la Unidad Industrial, el director HSEQ, el Subgerente Jurídico, el Gerente General, el Gerente de Licitaciones y el Gerente Jurídico.

Denominación del cargo directivo dentro de la empresa	Nombre completo y número de identificación de la (s) persona (s) que ocuparon / ejercen el cargo durante el último año en la persona jurídica	Tiempo de vinculación de la (s) persona(s) que ejerció / ejerce el cargo del nivel directivo
Gerente Financiera	Giselle Aminta Rios Portilla CC : 51999773	21 AÑOS Y 1 MESES
Subgerente Unidad Industrial	Miyerlandy Rodriguez CC : 40397546	30 AÑOS Y 10 MESES
Director HSEQ	Yury Viviana Manrique C.C 1013598894	12 AÑOS Y 10 MESES

Denominación del cargo directivo dentro de la empresa	Nombre completo y número de identificación de la (s) persona (s) que ocuparon / ejercen el cargo durante el último año en la persona jurídica	Tiempo de vinculación de la (s) persona(s) que ejerció / ejerce el cargo del nivel directivo
Sub Gerente Jurídico	Natalia Salazar Sierra C.C 24339776	14 AÑOS Y 2 MESES
Gerente General	Alejandro Rios Portilla C.C 1.032.366.570	11 AÑOS Y 1 MESES
Gerente Licitaciones	Nelson Alberto Rios C.C 79.557.039	26 AÑOS Y 10 MESES
Gerente Jurídico	Henry Benavides González C.C 79.524.702	4 AÑOS y 4 mes

Comparados los cargos enunciados en el Formato No. 15 con los nombramientos de representantes legales de la empresa DISICO S.A y que están registrados en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 18 de enero de 2024, se observa que no se encuentran relacionados la totalidad de los nombramientos de los representantes legales (cargos directivos) dado que se omitió enunciar al Gerente de Obras Civiles y de Telecomunicaciones (Mario Javier Barragán Martínez), la Gerente de Obras (Ivanny Tietje Chivata) y Gerente Comercial (María Consuelo Triana).

Ahora bien, aclarado lo anterior y revisada la primera parte de la observación el proponente argumenta lo siguiente: **"aclaramos que los cargos correspondientes al gerente de obras civiles y telecomunicaciones"**

y gerente de obras de acuerdo a lo consagrado expresamente en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio y que fueron allegados junto con la propuesta **no se encuentran laborando en la compañía, por haber renunciado al cargo que venían ejerciendo (...).** **En relación a la gerente comercial María Consuelo Triana aclaramos que no se encuentra vinculada laboralmente a la empresa,** puesto que el contrato es por prestación de servicios (se adjunta soporte), por esta razón no se relaciona. Lo anterior en tanto que habrá de recordarse que, el artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015 para acreditar que se trate de un emprendimiento de mujeres, en particular del nivel directivo, exige que éstas hayan sido vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección, en el mismo cargo u otro del mismo nivel, por lo que, **al ser la naturaleza del contrato de prestación de servicio civil y no laboral, no** aplica dicha consideración y en consecuencia no podrá relacionarse.”

Al respecto, y verificado el contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal efectivamente se observa que se registra las siguientes notas:

*Por Documento Privado No. Sin núm., del 26 de febrero de 2015, inscrito el 10 de marzo de 2015, bajo el No. 01919123 del Libro IX, Tietje Chivata Ivonny renunció al cargo de Gerente de obras eléctricas de la sociedad de la referencia, **con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.***

*Por Documento Privado No. Sin núm., del Representante Legal del 20 de marzo de 2015, inscrito el 5 de mayo de 2016, bajo el No. 02100949 del Libro IX, Barragan Martinez Mario Javier renunció al cargo de Representante Legal "Gerente de Obras Civiles y de Telecomunicaciones" de la sociedad de la referencia, **con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.***

Como se puede observar las renunciaciones inscritas, están sujetos a los efectos de la sentencia C 621-2003 generada la Corte Constitucional, dichos efectos hacen referencia para el caso del asunto a la exequibilidad de los artículos 164 del Código del Comercio - CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, **conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.** Y el ARTÍCULO 442. <CANCELACIÓN DE REGISTRO ANTERIOR DE REPRESENTANTE LEGAL CON NUEVO NOMBRAMIENTO>. Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes **serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.**

Dichos artículos se encuentran declarados EXEQUIBLES, en los términos de la consideración jurídica número 11 de la mencionada Sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-621-03 de 29 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*“Establece la consideración 11: 'Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que: (i) **Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento.** (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo*

nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. **Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él.** (vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, **hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.**”

Así entonces, y contrario a la intención del observante se precisa que la sentencia C-621-2003 resuelve la exequibilidad de los artículos 164 y 442 del Código del Comercio, los cuales advierten que los representantes legales y revisores fiscales que figuran en el registro mercantil se mantienen indefinidamente en el tiempo, hasta tanto no se registren un nuevo nombramiento, incluso si fueron elegidos para un periodo determinado.

De acuerdo con la norma citada, si bien la renuncia al cargo del Gerente de Obras Civiles y de Telecomunicaciones y la Gerente de Obras de DISICO S.A. se encuentra debidamente inscrita, a la fecha no se ha realizado un nuevo nombramiento para los cargos enunciados, lo cual incide directamente en la verificación de la incorporación de la totalidad de los cargos de nivel directivo en el Formato No. 15.

Para el caso de María Consuelo Triana como Gerente Comercial de DISICO S.A, la situación no es diferente, dado que aun cuando la vinculación se realizó por intermedio del contrato de prestación de servicios el cual terminó en 2019, dicha información no es oponible a terceros y mucho menos subsanable por cuanto la terminación además de no estar inscrito en la cámara de comercio y tampoco cuenta con un nuevo nombramiento, tramite a cargo del comerciante en el momento de renovación de su matrícula.

En lo referente a las certificaciones laborales efectivamente se validó que no es necesario contar con la firma del representante legal y el revisor fiscal, por lo que se acepta solamente esta parte de la observación.

En conclusión y debido a la ausencia en el nombramiento de la totalidad de los cargos de nivel directivo dentro del Formato No. 15, se mantiene la negación a la asignación del puntaje de emprendimiento de mujeres para el Consorcio DM, por cuanto no se cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015 y en específico con lo señalado en la Nota No. 2 del numeral 7.5 de los CPC., que cita:

Nota 02: Las certificaciones deberán ser expedidas por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde se señale de manera detallada todas las personas que conforman los cargos de nivel directivo del proponente, el número de mujeres y el tiempo de vinculación.

Observación 03 – Jurídica:

OBSERVACION AL CONSORCIO POLICARPA GAP -APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL
El oferente remitió mediante correo electrónico dirigido al Consorcio FFIE BBVA el día 12 de marzo de 2024 a las 8:40 am y en el marco de audiencia de adjudicación, se indica lo siguiente:

“Solicitamos a la entidad no otorgar el puntaje correspondiente a industria nacional toda vez que dentro de los términos de condiciones la entidad menciona lo siguiente: Para que el Proponente obtenga este puntaje deberá diligenciar, firmar y enviar con la propuesta el formato de Apoyo a la Industria Nacional, indicando el ítem correspondiente a la condición a la cual se compromete. Para el caso de los Consorcios o Uniones Temporales, se otorgarán los diez (10) puntos cuando todos los miembros hayan acreditado el origen nacional de la oferta o el derecho a Trato Nacional de conformidad con lo dispuesto en los CPC.

El proponente dentro de su propuesta no incluye el formato por cada uno de los integrantes como lo solicitan los CPC. Ello en tanto que los CPC establecen la forma de acreditación de esta condición para las personas naturales o jurídicas, y no para las UT y Consorcios, las cuales al no crear una persona jurídica diferente de los miembros que lo integran deberán presentar cada uno de sus miembros el formato correspondiente so pena de no hacerse acreedores al puntaje correspondiente”.

Frente a esta observación, el CONSORCIO POLICARPA GAP respondió a lo observado por parte del CONSORCIO DM estableciendo lo siguiente:

“Respecto a la solicitud realizada, el comité valor donde solicita que se suprima el puntaje al consorcio que representamos al respecto, revisamos nuevamente las reglas de participación y claramente señala que para el otorgamiento del puntaje de Puntajes se vende acreditados requisitos, el primero es el origen de los servicios que se acredita mediante el certificado de existencia y representación legal otorgado, que requerimiento que fue otorgado por cada 1 de los integrantes de ese Consorcio, documento que fue a llegado y evaluado por ustedes y expidió menor a 30 días de conformidad con las reglas del pliego y el segundo.

Requisito, señala que se suscribió el formato de Industria nacional por el representante legal del proponente, el cual en su de acuerdo con el documento con social, ha llegado en la oferta se suscribió a nombre del ingeniero Alexandra Castillo Fajardo.

Por esa razón se solicita, respetuosamente negar las pretensiones calificadas por el consorcio de mi agradecemos mucho su atención”

Respuesta UG-FFIE:

El numeral 7.4 relativo a “APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL-10 PUNTOS” del CPC de la Invitación Abierta SA0085-2024, establece en el último párrafo lo siguiente:

*“(…) Para el caso de los Consorcios o Uniones Temporales, se otorgarán los diez (10) puntos **cuando todos los miembros** hayan acreditado el origen nacional de la oferta o el derecho a Trato Nacional de conformidad con lo dispuesto en los CPC.” (subrayas y negrillas fuera del texto original)*

En ese sentido, verificando lo aportado por parte del CONSORCIO POLICARPA GAP para efectos de acreditar este punto, se evidencia lo siguiente:

FORMATO No. 13
APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL (LEY
680 DE 2021)

Para efectos de la evaluación del factor referido al apoyo a la industria nacional, me permito indicar la vinculación del personal nacional al cual se pondrá de la siguiente forma de acuerdo con el ofrecimiento del proponente:

CONDICIÓN	PUNTAJE	MARQUE CON UNA X (AL QUE APLIQUE)
La UD-FFE otorgará el puntaje de que trata el inciso primero del artículo 2 de la Ley 616 de 2003 al proponente que vincule el porcentaje mínimo establecido por la Entidad Estatal de empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos, que no podrá ser inferior al 80% del total de empleados y contratistas asociados al cumplimiento del contrato.	10 puntos	X
La UD-FFE otorgará el puntaje de que trata el inciso primero del artículo 2 de la Ley 616 de 2003 al proponente que vincule el porcentaje mínimo establecido por la Entidad Estatal de empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos, que no podrá ser inferior al 40% del total de empleados y contratistas asociados al cumplimiento del contrato.	5 puntos	
Servicios extranjeros que NO realicen la vinculación de personas naturales o jurídicas de origen nacional que presten servicios profesionales, técnicos o operativos.	0 puntos	

Alientamiento:

Nombre o Razón Social del Proponente: **CONSORCIO POLICARPA GAP**
NIT: **NO APLICA**
Nombre del Representante Legal: **Telmo Alexander Castillo Fajardo**
C.C. No. **79.905.718** de Bogotá.

Firma:



Si bien es cierto que el formato se encuentra suscrito por parte del representante legal del CONSORCIO POLICARPA GAP, no se aportó el mismo formato suscrito por el representante legal de cada uno de los miembros del Consorcio, hecho que hace que no se acredite el "APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL", en los términos previstos en el CPC para ello, cuando se trate de un Consorcio.

Por consiguiente, el CONSORCIO POLICARPA GAP NO será acreedor a los 10 puntos establecidos para quienes acrediten este factor de acuerdo con lo establecido en los CPC.